



Recurso nº 844/2020

Resolución nº 1057/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 5 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.P.S., en nombre y representación SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo del Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 30 de julio de 2020 por el que adjudica el contrato de *“servicios de mantenimiento de las instalaciones y sistemas de seguridad del CAPN”*, expediente 2020/SER0001, con valor estimado de 4.280.000 euros (IVA excluido) a ALTA TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD S.L., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de junio de 2020, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato *“servicios de mantenimiento de las instalaciones y sistemas de seguridad del CAPN”*, con valor estimado de 4.280.000 euros (IVA excluido).

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) contiene las siguientes estipulaciones relevantes a efectos de la resolución de este recurso:

-Apartado I:

«I) DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA SOLVENCIA. (Cláusula 6)

CLASIFICACIÓN: La documentación exigida de solvencia económica y financiera (apartado I.1) y técnica o profesional (apartado I.2) podrá, a elección del licitador, ser



sustituida por la presentación de una clasificación igual o superior a la siguiente (art. 11.3 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre y modificado por el RD

773/2015 de 28 de agosto, BOE de 5 de septiembre):

GRUPO P SUBGRUPO 5 CATEGORÍA 4 (...)

I.1.- SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA (Artículo 87 LCSP):

Se acreditará por los siguientes medios:

Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por importe mínimo de 1.100.000,00€.

Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por importe mínimo de _____.

Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe mínimo de.....

Patrimonio neto, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior a

Ratio entre activos y pasivos al cierre del último ejercicio económico, para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales, que será valorada de acuerdo con los siguientes métodos y criterios: (La unidad proponente deberán especificar los métodos y criterios que habrán de ser transparentes, objetivos y no discriminatorios)

OTROS:

Como medio adicional a los anteriores: periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por



Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

La acreditación documental se realizará, según el medio señalado, mediante la aportación de los siguientes certificados y documentos:

X Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Declaración del empresario sobre el volumen de negocio.

Póliza o certificado del seguro por riesgos profesionales.

X Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».

Tercero. El PCAP indica en su apartado A) que el contrato se adjudica por procedimiento negociado sin publicidad del artículo 168.a) 3º de la LCSP. Dicho extremo también figura en el anuncio de la licitación.

La cláusula 13 del PCAP dispone:

“Cláusula 13. Negociación de las condiciones del contrato.

El órgano de contratación en aplicación de lo establecido en el número 3 del artículo 169 de la LCSP podrá articular el procedimiento de negociación en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el Apartado M) del cuadro anexo, así como el umbral mínimo de puntuación para continuar en el proceso selectivo, con la limitación que se señala en el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 146 de la LCSP. El número de soluciones que lleguen hasta la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.



El órgano de contratación negociará con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores presentadas por éstos, excepto las ofertas definitivas a que se refiere el apartado número 8 del artículo 169 de la LCSP, que estos hayan presentado para mejorar su contenido y para adaptarlas a los requisitos indicados en el presente pliego y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la mejor oferta, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.”

A este respecto el apartado M del cuadro de características señala que en la negociación no habrá en fase sucesivas. A su vez el apartado O señala que serán objeto de la negociación el precio y las características estéticas y funcionales de la oferta, sin que existan criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Cuarto. La licitación discurrió normalmente acordando la Mesa en su reunión del día 25 de junio de 2020 la siguiente clasificación de las proposiciones de los licitadores:

ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD, S.A. 100,00

SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. 99,76

SECURITAS ESPAÑA, S.A.U. 97.39

SURESTE SEGURIDAD, S.L. 97.13

La Mesa propuso como adjudicatario, previo el cumplimiento de los trámites legales, a ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD, S.A.

Quinto. A efectos de acreditar su solvencia económica y financiera, la propuesta adjudicataria resulta que ostenta la clasificación P 5 4 con arreglo a certificado del ROLECE de 25 de junio de 2020.

Sexto. Cumplido por la propuesta adjudicataria el trámite del artículo 150.2, se dictó acuerdo del Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 30 de julio de 2020 por el que adjudica el contrato de servicio de mantenimiento de elementos y sistemas de seguridad a ALTA TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD S.L.



Séptimo. El día 20 de agosto se interpuso por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

El día 21 de agosto presentó un escrito complementario de alegaciones a la vista del escrito del órgano de contratación indicando que los documentos respecto de los que pedía acceso estaban publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Octavo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite la adjudicataria, ALTA TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD, S.A. y la mercantil SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. (SECOEX), que han formulado sus alegaciones en tiempo y forma, en los términos que figuran en el expediente de este recurso.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El acto que es objeto del recurso es el acuerdo del Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 30 de julio de 2020 por el que adjudica el contrato de servicio de mantenimiento de elementos y sistemas de seguridad con valor estimado de 4.280.000 euros (IVA excluido) a ALTA TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD S.L.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicio cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros, son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado (30 de julio) y la de presentación del recurso (20 de agosto).

Cuarto. Consta acreditada el poder de la persona que interpone el recurso por cuenta de la mercantil recurrente con la documentación que acompaña al recurso.

Como este Tribunal ha indicado al analizar la legitimación para impugnar la adjudicación de un contrato, entre otras en su Resolución 288/2012, *«es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión»*. Dicha resolución añadía que *«la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación»*.

En el presente recurso se plantean dos motivos de impugnación de forma cumulativa: a) falta de solvencia económica y financiera de la adjudicataria, que determinaría su exclusión, y pasar al licitador ordenado en segundo lugar, y, b) improcedencia del procedimiento negociado para adjudicar el presente contrato, de forma que debe resultar adjudicatario el que haya presentado la mejor oferta inicial prescindiendo de la fase de negociación.

Respecto de la primera tacha formulada por la recurrente, este Tribunal debe señalar que la eventual exclusión de la adjudicataria por falta de solvencia no afecta en nada a la situación de la recurrente, dado que su oferta ha quedado ordenada en tercer lugar, como resulta del Antecedente de Hecho Cuarto de esta resolución. Por tanto, en este punto debe apreciarse la falta de legitimación.

Respecto de la segunda pretensión, sin perjuicio de lo que indicaremos en cuanto al fondo en el Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución, se aprecia interés en el ejercicio de la pretensión de anulación suficiente para considerar que existe legitimación en este punto.

Quinto. En todo caso, y a mayor abundamiento, respecto de la alegación de falta de acreditación de la solvencia económica y financiera de la adjudicataria, este Tribunal debe señalar que no asiste tampoco la razón a la recurrente en cuanto al fondo del asunto.



En efecto, en los Pliegos se indica, como se transcribe en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución, que la solvencia económica y financiera se podría acreditar alternativamente mediante clasificación (P 5 4) o acreditando que la cifra de negocios en alguno de los tres últimos ejercicios ha superado 1.100.000 euros.

Pues bien, dado que la adjudicataria consta clasificada a 25 de junio de 2020 desde el día 25 de septiembre de 2018 con la clasificación exigida (P 5 4) ninguna objeción se puede formular a su solvencia (Antecedente de Hecho Cuarto).

Por esta razón tampoco podría prosperar el recurso interpuesto.

Sexto. En el segundo motivo de impugnación el recurrente plantea que el uso del procedimiento negociado sin publicidad es incorrecto de forma que se debe adjudicar el contrato a la empresa que realizó la mejor oferta de inicio (que resulta ser ella), sin considerar la fase de negociación.

Este planteamiento no puede ser acogido por dos razones fundamentales:

a) El anuncio de licitación y los Pliegos figura que se ha seleccionado el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168. a) 3 de la LCSP. A dicho procedimiento se acude al amparo de la declaración efectuada por la Vicepresidenta primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de 19 de febrero de 2020, que en consideración a la naturaleza de los trabajos y a los lugares en que habrán de realizarse, declara la tramitación de este expediente por el procedimiento negociado sin publicidad por afectar a la protección de los intereses esenciales de la Seguridad del Estado.

Pues bien, la recurrente fue una de las empresas invitadas a participar, como de hecho hizo, sin cuestionar el Pliego y el procedimiento hasta que la adjudicación no le ha resultado favorable. Tal actuación no es admisible.

Como ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, a título de ejemplo la resolución 1.258/2015, *los pliegos son ley del contrato para licitadores y Administración*, sin que aquéllos puedan cuestionar sus previsiones salvo que interpongan los oportunos recursos



frente a ellos, con la única excepción de que con motivo de la impugnación de actos de aplicación de los mismos se invoquen causas de nulidad radical de los pliegos. Dicho supuesto no se produce en este caso, dado que la selección del procedimiento negociado se fundamenta en la debida declaración antes aludida.

b) En todo caso el planteamiento de la recurrente no puede ser acogido: si el procedimiento negociado sin publicidad al que fue invitado era improcedente para adjudicar este contrato debiendo recurrirse a procedimientos donde cualquier licitador pudiera concurrir (abierto, restringido o negociado con publicidad), la consecuencia sería la anulación de todo el procedimiento no la supresión de la ronda de negociación para atender únicamente a la primera oferta presentada como plantea en su recurso. Tal argumentación entraña un espiguelo entre procedimientos que no puede atenderse en ningún caso.

Por ello este motivo del recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. N.P.S., en nombre y representación SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo del Gerente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional de 30 de julio de 2020 por el que adjudica el contrato de “*servicios de mantenimiento de las instalaciones y sistemas de seguridad del CAPN*”, expediente 2020/SER0001, a ALTA TECNOLOGIA PARA LA SEGURIDAD S.L., en lo relativo a la pretensión de exclusión por falta de solvencia económica y financiera de la adjudicataria, y desestimarle en lo relativo a la retroacción de actuaciones a la valoración inicial de proposiciones, sin proceder a la fase negociación del contrato.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.